

70

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D. C., febrero 24 de 2021

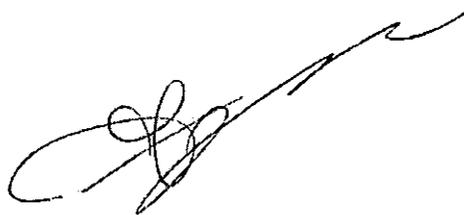
Rad. 2018-0871

Continuando el trámite correspondiente, teniendo en cuenta la defensa tenida en cuenta por el despacho (fl.62), se observa que con las pruebas obrantes en el plenario son suficientes para desatar la Litis, y al pronunciarse sobre las mimas, en cuanto derecho ténganse en cuenta las obrantes en el plenario. Por otro lado, se rechaza el interrogatorio de parte por inconducente (fl.60).

En estos términos, como quiera que no existen pruebas que practicar, el despacho procede a dictar sentencia anticipada escritural acorde con lo reglado en el art. 278 núm. 2 del CGP., concordante con la sentencia SC12137 Rad. 3591-007/6/17 proferida por la Corte Suprema de Justicia.

No obstante, como quiera que es causal de nulidad omitir la oportunidad para alegar de conclusión por mandato expreso del art. 133 núm. 6 ibídem, razón por la cual previo dar cumplimiento al precepto en cita, el despacho le concede a las partes el término de ejecutoria de este proveído para que presenten sus alegatos de conclusión.

NOTIFIQUESE



JOSÉ LUIS DE LA HOZ LEAL
JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO N° 018

Hoy

GUILLERMO TORRES GORDILLO

Secretario.

8 MAR 2021

República de Colombia

